

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-344/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170012100</b>
<b>DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS SAS NIVEL I</b>
<b>DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**PREVIO A DECIDIR SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO**

El presente proceso fue suspendido mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, el cual fue recurrido en oportunidad por la apoderada de la entidad accionada, este despacho mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 decidió no reponer la decisión de suspensión.

La apoderada de la sociedad demandante, Agencia de Aduanas Blu Logistics SAS y el apoderado de la entidad demandada DIAN, presentaron memoriales informando sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. De conformidad con la manifestación de los apoderados, esta instancia asume que las partes tienen disposición para reanudar el proceso, el cual se encuentra suspendido desde el 3 de marzo de 2020. lo anterior teniendo en cuenta que las partes acogieron acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones económicas del presente medio de control y que del mismo se desprenden consecuencias jurídicas sobre las cuales este despacho debe tomar decisiones que afectan el trámite procesal del mismo.

De conformidad con lo indicado anteriormente, este despacho, previo a decidir sobre la legalidad del Acuerdo conciliatorio mencionado, decreta la reanudación del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 163 inciso final, concretamente: (...). *También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso, teniendo como fundamento las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c239353e9ff07d4a91893c5e483945c53f0468e49e86c677c4d90e073f329bb

Documento generado en 12/05/2021 03:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S – 336/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333404520170013200</b>
<b>DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, Carpeta Demandante (07-05-2021), RecursoApelación fls. 1-10), contra la Sentencia No. 013/2021, calendada el dieciséis (16) de abril de 2021 (expediente electrónico, Carpeta Providencias, 2.2 SentenciaPrimeraInstancia 1-28), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra la Sentencia No. 013/2021 calendada el día 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**

Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e91eb51ee5338ce8ba03b4789af3888c9a347fdc73536bd3e0ad3dbec333b49**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-323/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170020500</b>
<b>ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ - ETB</b>
<b>ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia de 28 de octubre de 2020, el juzgado con el fin de dar aplicación al principio de celeridad y antes de continuar con la siguiente etapa, puso a disposición de la parte demandante de los antecedentes administrativos allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio e igualmente se le corrió traslado a la demandada de las documentales aportadas por la accionante con el escrito de demanda, por el término común de tres (03) días contados a partir de la firmeza de la providencia, a fin de que hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían. Al respecto las mismas guardaron silencio, por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente Medio de control es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran incorporados dentro del plenario. Por lo enunciado anteriormente, esta instancia considera necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 42, es decir dictar sentencia anticipada. Por por lo tanto les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a718b580ec29916837ce1d286ea2262b64a834bb10ab8648f464f660a5dfd503**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-298/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180023900</b>
<b>DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y FONDO NACIONAL DE REGALIAS</b>
<b>VINCULADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia proferida por este despacho el día 18 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes de los medios de prueba documentales aportados por las mismas por el término de tres (3) días a contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, a fin de que hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían. Los apoderados guardaron silencio, por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que nos ocupa en el presente proceso es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660acc4835565c4259b4656145fb3ce8f1fcb2e18201c6a66ba02407318be30**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S – 337/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180030200</b>
<b>DEMANDANTE: MAR EXPRESS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-.</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 05 ParteDteRecursoApelación fls. 1-10), contra la Sentencia No. 012/2021, calendada el veintiséis (26) de marzo de 2021 (expediente electrónico, 02 SentenciaPrimeraInstancia 1-16), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra la Sentencia No. 012/2021 calendada el día 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

KTN

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7764464127ed4a0f6843ba6300618485db64287671a90d930b9a16d5938ce7d**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-346/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037500</b>
<b>DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>

**PREVIO DECIDIR SOBRE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN**

Previo a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición del auto de 17 de marzo de 2021 presentada por la parte actora, el despacho considera necesario pronunciarse respecto del escrito de 26 de febrero de 2021, radicado por la Doctora **DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.556.300 y Tarjeta Profesional No. 274.255 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual presento renuncia al poder otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente para efecto de ejercer su representación en el proceso de la referencia. Sustenta su renuncia en el hecho de que se haya terminado el contrato de prestación de servicios CPS – SDA20202026, que tenía con la entidad en mención. Revisado el memorial allegado por la profesional del derecho, este despacho advierte que no aportó soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., esto es, informar a su poderdante esta decisión. Este despacho requiere a la doctora Diana Carolina Valencia Camargo para que aporte constancia de aviso de renuncia a la entidad, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del presente auto, para que el despacho pueda aceptar la mencionada renuncia.

Además, se considera necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho a fin de que represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo indicado en precedencia, el expediente permanecerá en la secretaría, a la espera de que cumpla con los requerimientos señalados en esta providencia para continuar con el siguiente trámite procesal.

Se precisa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ  
Juez**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542a6bf7f6be4c09b0b2473fbbd5056fe3180065e2f443614cb33248c2425cc**  
Documento generado en 12/05/2021 03:50:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-322/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020400</b>
<b>DEMANDANTE: TULIO ALFREDO RAMOS MANCILLA Y ANTHONY CASTELLANOS CARREÑO</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ</b>

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia de 10 de febrero de 2021, el juzgado se pronunció respecto de la solicitud efectuada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud de Bogotá, en cuanto a decretar el testimonio del señor José Alexander Paz Vililla, médico de la Secretaría Distrital de Salud – Dirección de Urgencias y Emergencias, con el fin de ilustrar al despacho sobre los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo demandado, así como de Alexander Paz Velilla y Ana belle Arbeláez Vélez, servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, para que declararan respecto de la motivación, expedición, implementación y aplicación del Decreto 793 de 2018, acusado. Solicitud que fue negada por el Despacho, por considerar que los medios de prueba solicitados eran improcedentes e innecesarios.

Igualmente se corrió traslado a las partes de los documentos obrantes en el expediente por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, a fin de que hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían. Al respecto las mismas guardaron silencio, por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente a los medios de prueba que se incorporaron dentro del expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que se plantea en el presente medio de control es de puro derecho y que todos los medios probatorios se encuentran incorporados en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, normas que autorizan decidir el proceso en sentencia anticipada. Por lo enunciado el despacho comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea2d2ce85c7d2269432cb6863834a369e86f6e817e29cd1d1941d89a3a766b6**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-327/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025400</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**REQUIERE TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DE TERCERO CON INTERÉS**

Observa el despacho que en providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **Junior Rincón**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Mediante oficio No. 1007-J01-2019 del 16 de diciembre de 2019, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, a lo cual el apoderado de la demandante procedió a retirar la comunicación correspondiente el 16 de diciembre de 2019, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en precedencia, sin embargo no aportó la constancia de entrega del mismo al tercero con interés, por lo que se **requiere** a la parte accionante para que por intermedio de su apoderado judicial, aporte constancia de recibido por parte del tercero con interés de la notificación, así como de la documentación mencionada en precedencia, es decir, aporte constancia, para lo cual se le concede el término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia del principio de equivalencia funcional, de conformidad lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término y cumplida la orden, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62af4c985251badf6b8a3098436bfd69b5935fc4a4c1d116f77df40cb4134af**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-348/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031300</b>
<b>DEMANDANTE: ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>

**REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Mediante documento suscrito el 29 de diciembre de 2020, con sustento en el Acta No. 064 de Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo expedida el 23 de diciembre de 2020, y bajo la autorización prevista en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, se acordó entre las partes la siguiente fórmula:

*“(...) Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4. del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar o siguiente:*

<b>Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.</b>	<b>Sanción</b>	\$4.137.000
	<b>Intereses</b>	\$0
	<b>Actualización</b>	\$0
<b>VALOR TOTAL A CONCILIAR</b>	<b>Total</b>	\$4.137.000

*(...)*. (sic).

Propuesta que fue estudiada por este Despacho, quien mediante auto de siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), impartió su aprobación.

La apoderada de la parte demandada presenta escrito del 23 de abril de 2021, en el que señala que “*el Auto de fecha 7 de abril de 2021 aprobatorio de la conciliación, cuenta con mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en concordancia con el Artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, que establece que la aprobación judicial de la conciliación contencioso administrativa tiene efectos de cosa juzgada y de fuerza ejecutoria de los actos administrativos sin que se le faculte al juez para el estudio de la legalidad de los actos, sólo de la verificación del cumplimiento de requisitos legales.*

En ese sentido, el despacho advierte que la mencionada conciliación solo versa sobre la pretensión económica y que fue en ese único sentido en que se aprobó por este despacho el acuerdo conciliatorio mediante Auto I\_105/2021 de fecha 7 de abril del año en curso , quedando pendiente resolver sobre las pretensiones de nulidad desde el punto de vista de la legalidad jurídica de los actos demandados, y para que este Despacho pueda dar lugar a la terminación del proceso, se hace necesario requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, comunique si continua con las demás pretensiones o desiste de las mismas. La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**707bdb0a5d0779407072430c541856aa853f5be80703d0097a824c544d8f4f4b**

Documento generado en 12/05/2021 04:56:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-203/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014000</b>
<b>DEMANDANTE: ROYAL SEGURIDAD LTDA</b>
<b>DEMANDADA: NACION- SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA</b>

**APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA**

Procede el despacho a Realizar el estudio de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos objeto del presente medio de control, presentada por el apoderado de la entidad demandada (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada). La solicitud de aprobación de la mencionada oferta fue presentada a través de mensaje de texto por el apoderado judicial de la parte pasiva, el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), y aceptado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de texto del veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021),<sup>1</sup>. El mencionado acuerdo conciliatorio se sustenta con la Certificación expedida el 15 de abril de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*“Que el día 05 de abril de 2021, se reunieron los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en reunión virtual realizada a través de la plataforma Temas.*

*(...)*

*Que los miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, después de verificar los argumentos, fundamentos y pruebas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA, decidió hacer uso del parágrafo del artículo 95 del CPACA presentando ante el juzgado oferta de revocatoria de los actos administrativos cuya legalidad se discute en sede judicial. La oferta de revocatoria consistirá en: 1. Terminar el proceso, por aceptar el despacho judicial la oferta de revocatoria de la Resolución No. 20182300069367 del 05 de septiembre de 2018, “por la cual impone una sanción a la*

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200030F08F759FB2E1459E661D3B818D7DB0&id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2020%2F11001333400120200014000%2F6%2EMEMORIALES%2FDEMANDANTE%2FAceptaOfertaRevocatoria%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2020%2F11001333400120200014000%2F6%2EMEMORIALES%2FDEMANDANTE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200030F08F759FB2E1459E661D3B818D7DB0&id=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2020%2F11001333400120200014000%2F6%2EMEMORIALES%2FDEMANDANTE%2FAceptaOfertaRevocatoria%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fjadmin01bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20DEL%20DESPACHO%2FORDINARIOS%2FNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F2020%2F11001333400120200014000%2F6%2EMEMORIALES%2FDEMANDANTE)

*empresa de vigilancia y seguridad privada denominada ROYAL SEGURIDAD Ltda.”, con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la Resolución No. 20192300066637 del 08 de julio de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición” y la Resolución No.20191300091127 del 26 de septiembre de 2019, “por la cual resuelve el recurso de apelación”, confirmando la sanción. 2. En el evento que la demandada haya pagado el valor de la sanción, se restablece el derecho conculcado reintegrándole dicha suma de dinero, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia. 3. En caso que curse proceso coactivo contra la empresa Royal Seguridad Ltda., por motivo de la revocatoria de las Resoluciones antes señaladas, la Supervigilancia a través de la oficina competente lo dará por terminado. En su defecto, se abstendrá de iniciarlo. 4. La demandante se compromete a no presentar ninguna reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados que originaron la sanción impuesta por la Supervigilancia, que luego fueron demandadas y que constituyen el motivo que nos concita. 5. La Supervigilancia le propone a la empresa Royal Seguridad Ltda., renunciar a la solicitud o a la eventual condena en costas. (...)” (sic).*

Teniendo en cuenta la propuesta presentada, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante mensaje de texto en el que manifestó su conformidad.

## **ANTECEDENTES**

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 20182300069367 del 5 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA, así como la Resolución 20192300066637 del 8 de julio de 2019 y la Resolución 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y estando el proceso para otorgar contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada por mensaje de texto, el veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), manifestó la intención de presentar oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia, conforme a la Certificación de 15 de abril de 2021, de revocar los actos demandados, exonerar al pago de multa y terminar cualquier proceso de cobro generado por esta sanción.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada la parte demandante cuya mandataria judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva, mediante mensaje de texto del 23 de abril de 2021; en esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

## PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Documento digital en formato pdf, contentivo del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada el día 23 de abril de 2021, en el que allega la Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual contiene la fórmula de conciliación.
- Documento digital en formato pdf, contentivo del escrito del 23 de abril de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que manifiesta su aceptación a la propuesta conciliatoria.

## CONSIDERACIONES

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa<sup>2</sup> de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

*“Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

*“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

---

<sup>2</sup> Ó a petición de parte.

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria". (Subrayado del despacho)*

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia, en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la Superintendencia de Vigilancia, y aceptada por la apoderada judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición transcrita, sintetizados en lo siguiente:

## VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*.

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 5 de abril de 2021, como consta en la Certificación allegada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de la sanción impuesta a ROYAL SEGURIDAD LTDA, en el trámite del procedimiento administrativo:

*"(...)Que los miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, después de verificar los*

*argumentos, fundamentos y pruebas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA, decidió hacer uso del parágrafo del artículo 95 del CPACA presentando ante el juzgado oferta de revocatoria de los actos administrativos cuya legalidad se discute en sede judicial.”.*

El apoderado mediante memorial del 23 de abril de 2021, explica en detalle que la de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados obedece a que:

*“Conforme al artículo 52 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el término para resolver los recursos y notificar la decisión es de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. La consecuencia jurídica, de no hacerlo en dicho lapso, es la pérdida de competencia. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esa disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*(...)*

*“Se fundamenta la oferta de revocatoria en la omisión de la entidad de notificar dentro del término legal (un año) la decisión que resolvió el recurso de apelación. Implicando la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria por parte de la entidad y la consecuente configuración del silencio administrativo positivo”*

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones 20182300069367 del 5 de septiembre de 2018, la 20192300066637 del 8 de julio de 2019 y la Resolución 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019, demandadas en este medio de control.

En efecto, se tiene de los antecedentes del caso que se verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone unos términos perentorios para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **3 de octubre de 2018** y la notificación de la Resolución 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **16 de octubre de 2019**.

Frente al tema, el Consejo de Estado -Sección Cuarta en Sentencia del 13 de septiembre de 2017. Rad.05001-23-31-000-2011-00984-01(21514). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, señaló:

*"Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo (en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. **Respecto de este último requisito ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.**"(Negrilla fuera de texto.)*

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la sociedad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la Superintendencia de Vigilancia.

## **2. APROBACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.**

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encuentra avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Vigilancia, contenida en la Certificación de 15 de abril de 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

## **3. PROPUESTA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.**

Respecto a las obligaciones derivadas de la propuesta ofertada por la entidad accionada a la demandante sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA, las mismas también se encuentran puntualmente determinadas en la pluricitada Certificación, de la siguiente manera:

*“Que los miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, después de verificar los argumentos, fundamentos y pruebas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA, decidió hacer uso del parágrafo del artículo 95 del CPACA presentando ante el juzgado oferta de revocatoria de los actos administrativos cuya legalidad se discute en sede judicial. La oferta de revocatoria consistirá en: 1. Terminar el proceso, por aceptar el despacho judicial la oferta de revocatoria de la Resolución No. 20182300069367 del 05 de septiembre de 2018, “por la cual impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada ROYAL SEGURIDAD Ltda.”, con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la Resolución No. 20192300066637 del 08 de julio de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición” y la Resolución No. 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019, “por la cual resuelve el recurso de apelación”, confirmando la sanción. 2. En el evento que la demandada haya pagado el valor de la sanción, se restablece el derecho conculcado reintegrándole dicha suma de dinero, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia. 3. En caso que curse proceso coactivo contra la empresa Royal Seguridad Ltda., por motivo de la revocatoria de las Resoluciones antes señaladas, la Supervigilancia a través de la oficina competente lo dará por terminado. En su defecto, se abstendrá de iniciarlo. 4. La demandante se compromete a no presentar ninguna reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados que originaron la sanción impuesta por la Supervigilancia, que luego fueron demandadas y que constituyen el motivo que nos concita. 5. La Supervigilancia le propone a la empresa Royal Seguridad Ltda., renunciar a la solicitud o a la eventual condena en costas. (...)” (sic).*

De igual manera, mediante el escrito allegado por el apoderado de la demandada, en mensaje de texto, se ratificaron las obligaciones de la parte pasiva en la Litis en revocar los actos administrativos censurados, y cesar cualquier cobro de suma alguna derivada de los mismo, así como los deberes de la demandante en cesar cualquier acción o medio jurídico respecto al asunto:

*“(...) 1.Terminar el proceso por aceptar la parte demandante la revocatoria de los siguientes actos administrativos:  
-Resolución No. 20182300069367 del 05 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada ROYAL SEGURIDAD Ltda. con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-Resolución No. 20192300066637 del 08 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.-Resolución No. 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019, la cual resuelve el recurso de apelación.  
2.Como la demandante no ha realizado el pago de la multa impuesta en la citada resolución, no es procedente devolución alguna de dinero por parte de la demandada.  
3.La Supervigilancia se compromete a cancelar cualquier registro o anotación que se hubiere efectuado, por motivo de los mencionados actos administrativos en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada ROYAL SEGURIDAD Ltda.  
4.La empresa de vigilancia y seguridad privada ROYAL SEGURIDAD Ltda., renuncia a presentar cualquier otra reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los citados actos administrativos demandados. 5.La empresa de vigilancia y seguridad privada ROYAL SEGURIDAD Ltda., acepta no condenar en costa a la demandada.”.*

Visto entonces, que en revisión del escrito de la demanda no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, el despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y aceptada por la sociedad ROYAL SEGURIDAD LTDA, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una pérdida de la competencia de la facultad sancionatoria.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, este estrado judicial procederá a señalar el plazo para que la parte accionada realice los actos de revocatoria. El apoderado de la parte demandada señaló que el valor de la multa no se ha cancelado entonces el Despacho no se remitirá a esto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la entidad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

## VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá,

**PRIMERO.- APROBAR** la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** y aceptada por la sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA.,** identificada con el NIT 860.534.033-5; cuya fórmula de acuerdo es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 15 de abril de 2021**, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO** que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **ROYAL SEGURIDAD LTDA,** contra la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA,** una vez ejecutoriado este auto, **REVOCAR** los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento, cesar cualquier tipo de actuación de cobro contra la sociedad accionante, sustentada en las resoluciones que culminaron el procedimiento sancionatorio en contra de la parte demandante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **DAR por transigida o conciliada** cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocación directa de los actos administrativos objeto de estudio en este medio de control.

**QUINTO:** La aceptación de la presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Contra el auto que aprueba la Oferta de Revocatoria Directa de Actos Administrativos procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 2. del artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: Se reconoce personería** para actuar en representación de la parte pasiva, al Doctor Jorge Alberto García Calume, identificado con C.C. No.

78.020.738 y con T.P. No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido allegado por mensaje de texto.

**OCTAVO:** En firme, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos, si existieren.

**NOVENO:** Sin Costas en esta instancia por mediar acuerdo entre las partes.

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fa29e5be65357f62f3ace48e300489a3906bdaec9bf840800707549a3111d67**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-205/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016600</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. – VANTÍ S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD**

Mediante providencia de 02 de septiembre de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ofició a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019**, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo CF-190227716 – 20287175, emitido por la actora.

A través de escrito de 18 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó la información solicitada, por lo que encontrándose para resolver la admisión de la demanda presentada por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, el Despacho realiza el correspondiente análisis previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes***

*a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)*

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Revisada la documentación aportada para efectos del estudio de admisión de la presente demanda, se tiene que:

A través de la Resolución No. SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-190227716-20287175 del 13 de febrero de 2019, emitido por Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP, mediante el cual expidió factura No. G190010324 junto con el documento de factura CF-185236407-20287175-2019, por un valor de consumo a recuperar de \$13.601.740, al señor Yu Zhipeng Zhipeng, dentro del expediente 2019814390117677E (archivo magnético).

Esta instancia analizará si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa llevada a cabo por Gas Natural S.A. ESP - Vanti S.A. ESP, dado que este acto finaliza la actuación administrativa. En este sentido se tiene que la **Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-190227716-20287175 del 13 de febrero de 2019, expedido por Gas Natural S.A. - Vanti S.A. ESP, dentro del expediente 2019814390117677E, quedo en firme el **20 de septiembre de 2019**, según certificación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **21 de enero de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **10 de diciembre de 2019**, es decir faltando **42 días** para vencer el término que se tenía para solicitar la conciliación.

La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial fue expedida por la Procuraduría General de la Nación el **10 de febrero de 2020**, por lo que la parte accionante tenía hasta el **24 de marzo de 2020 para instaurar la demanda**, pero teniendo en cuenta la suspensión de términos que se dio entre el **16 de marzo** y el **1° de julio de 2020** de acuerdo a lo establecido por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a la demandante le quedaban 8 días para que presentara la demanda so pena de que operara el fenómeno de caducidad del medio de control. La presente demanda se radicó el 10 de agosto de 2020, es decir, transcurrido más de los ocho días que le restaban para acudir ante

la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual conllevó a la presentación extemporánea de la misma.

De otro lado, el Despacho se permite transcribir lo manifestado por el apoderado de la demandante en el escrito de demanda, respecto de la oportunidad para presentar la demanda señalando :

*“La presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada, según lo establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:*

*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

*Debe tenerse en cuenta, así mismo, lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispone:*

*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*Para el caso de la Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019, objeto de este medio de control, la acción no se encuentra caduca, atendiendo lo siguiente:*

*1.1. La Resolución No 20198140217385 del 02 de septiembre de 2019, fue notificada mediante aviso fechado con Número de Radicado 20198144639951 el día DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), como se evidencia en la constancia de comunicación publicada en el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ORFEO, por lo que según lo establecido en el artículo 69 del CPACA la misma se consideró surtida al día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el día DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). Por ende, el término ordinario para iniciar la acción fenecía el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).*

*1.2. El día DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho. Así, y atendiendo lo indicado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, aún restaban UN (1) MES Y NUEVE (09) DÍAS CALENDARIO para el fenecimiento del término de caducidad de la acción.*

*1.3. El día DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, por lo que a partir del ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) deben contarse UN (1) MES Y NUEVE (09) DÍAS CALENDARIO del término de caducidad que se vio suspendido, acorde con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.*

*Sin embargo, los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) según lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y esta suspensión fue levantada desde el PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.*

Además de esta suspensión es necesario tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual señala:

*“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

1.4. Así las cosas, como en la presente acción restaban cuatro (04) días para que operara la caducidad se contaría con el término de UN MES para radicar la presente demanda, contados desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión, debido a que la suspensión se levantó el día PRIMERO (1°) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) el término de caducidad de la acción fenecería el día DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presenta en este término, la acción se encuentra vigente y no está afectada por la caducidad.

*En conclusión, la presente acción se encuentra dentro del término legal para ser iniciada”*

Vistos los argumentos del apoderado de la parte actora, y analizado el fenómeno de caducidad, con base en la certificación expedida por la entidad accionada, Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, respecto de la fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo proferido por GAS NATURAL S.A. ESP – VANTI S.A. E.S.P., el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

Luego de verificar los argumentos del actor y revisada la documental aportada, confrontada con las fechas de suspensión, este Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por **AVANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmada por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf8b7238dffec62988ea528fb1a99c4fd3e666b60c96d77fd23c8318e89fc81b**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S –338/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000278 - 00</b>
<b>DEMANDANTE: ANNEXAR S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ</b>

**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 11 ParteDteAllegaRecursoApelación fls. 1-4), contra el Auto I-142-2021 que rechazó la demanda, calendado el catorce (14) de abril de 2021 (expediente electrónico, 08 RechazaDemanda fls. 1-4), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto I-142-2021 calendado el día 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

\_\_\_\_\_  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

KTN

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56952d23fb945b0619219f496550890098179bb5d51142a06986bb3aabaffe4c**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-186/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200028300</b>
<b>DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. PARL 006516 del 11 de julio de 2019, Resolución No. PARL 000334 del 30 de enero de 2020 y Resolución No. 002033 del 20 de abril de 2020 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Decisión</b>	Sanciona a la Fiduciaria y confirma la sanción.
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 43.890.150 la establecida en las pretensiones, en razón a que en el escrito de demanda se señala cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de expedición del acto administrativo, como se estableció por la demandada al momento de proferir el mismo. No supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: actos demandados Resolución No. PARL 006516 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se impuso la sanción, Resolución No. PARL 000334 del 30 de enero de 2020, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de decretar la nulidad y no concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. PARL 006516 de 2019 y la Resolución No. 002033 del 20 de abril de 2020, por la cual se resuelven los recursos de

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reposición, apelación y de queja interpuestos contra la Resolución No. PARL 000334 del 30 de enero de 2020. La Resolución No. PARL 006516 del 11 de julio de 2019, que impuso la sanción, quedo en firme el 07/05/2020 (certificación) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 08/09/2020 Interrupción <sup>3</sup> : 25/08/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 13 días Solicitud de conciliación extrajudicial 25/08/2020. Reanudación término <sup>4</sup> : 21/11/2020. Radica demanda: 23/11/2020. En Oportunidad.
<b>Conciliación</b>	Certificación archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 196 judicial I para Asuntos Administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, Respecto de la Procuraduría es necesario remitir copia del escrito de demanda y sus anexos, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Dicho envío será realizado por la secretaría del Despacho.

De conformidad con lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Andrés Flórez Villegas, identificado con C.C. No.79.592.015 y T.P. 91.951 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** El despacho se permite precisar a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8acb008bcfd0b1bae6eb594837eb00ac3b5ce8cc8dbdf19318792668132ec7de**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-333/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031000</b>
<b>DEMANDANTE: CI CANGURO S.A.</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>

**OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE  
ESTADO**

El proceso de la referencia correspondió por reparto a este despacho, proveniente del Consejo, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 30 de julio de 2020 proferido por la sección cuarta de la mencionada corporación cuyo consejero ponente fue el Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez, este despacho obedece y cumple lo dispuesto en la providencia mencionada. Para tal efecto se considera necesario realizar un recuento del trámite procesal llevado a cabo con antelación.

CI CANGURO S.A., a través de apoderado judicial, presento demanda de nulidad y restablecimiento ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001 de 3 de enero de 2005, mediante la cual se (ordena) declara el incumplimiento de la obligación adquirida por la firma C.I. CANGURO S.A., en aplicación del Programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación Plan Vallejo No. MP-312 del 18 de enero de 2002, con fecha de vencimiento incluyendo las prórrogas autorizadas, el 18 de julio de 2003, emitida por el Director Territorial Zona Norte "A" del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- 2. Que se declare asimismo la nulidad de la resolución No. 005 de 2005 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la resolución No. 001 del 3 de enero de 2005.*
- 3. Que se declare extinguida para todos los efectos legales la garantía otorgada por la compañía mundial de seguros con NIT. 860.037013-6 a favor del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante póliza BQ-A0030252 con vigencia de enero 15 de 2002 a marzo 18 de 2004 en donde aparece como tomador la entidad CI CANGURO S.A.*
- 4. Que se restablezca el derecho al buen nombre y honra que tiene mi representado CI CANGURO S.A. el cual ha sido afectado y asaltado en su buena fe, por la actitud temeraria del aquí demandado y que son determinados en la suma de 100 salarios mínimos mensuales vigentes.*

*5. Que se reintegre cualquier valor o desembolso realizado por CI CANGURO S.A., a consecuencia de hacerse efectiva la póliza BQ-A0030252.*

*6. Las condenas deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas sumas con base en el índice de precios al consumidor y al por mayor conforme a lo dispuesto en el art. 179 del C.C.A.*

*7. Para dar cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los arts 176 y 177 del C.C.A.*

La demanda de la referencia correspondió al Magistrado Ángel Hernández Cano, correspondiéndole el radicado 08001-23-31006-2005-01298-00-H, quien mediante providencia de 19 de junio de 2007 admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada y su fijación en lista por el término de diez (10) días.

La entidad demandada Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Dirección de Comercio Exterior, a través de radicado de 3 de septiembre de 2012 contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó se vinculara como parte accionada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Mediante auto de 05 de octubre de 2012 el despacho del Magistrado Ponente doctor Ángel Hernández Cano, abrió el periodo probatorio por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 209 del C.C.A.

Vencido el periodo probatorio, a través de auto de 12 de diciembre de 2012 el despacho de conformidad con el artículo 210 del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998, corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presentaran alegatos de conclusión, así mismo se le dio oportunidad al Ministerio Público para que se pronunciara. Quienes no se pronunciaron al respecto.

Una vez vencido el término concedido a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, la Sala profirió sentencia el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), declarando la nulidad de las Resoluciones Nos. 001 del 03 de enero de 2005 y 005 del 10 de marzo de 2005, y como restablecimiento del derecho declaró que la actora no estaba obligada a cancelar suma alguna por concepto de sanción contenida en los actos administrativos anulados, y que en el evento de que la demandante en el proceso hubiere efectuado erogación alguna tendiente a cubrir el pago de la sanción impuesta, se ordenaba el reintegro de la suma cancelada. Sentencia que fue notificada por edicto, el cual se fijó el 02 de abril de 2014, por 3 días.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de escrito de 11 de abril de 2014 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 24 de enero de 2014, el cual se concedió ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo a través de auto de 2 de mayo de 2014. Mismo que fue repartido al despacho del doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sección Cuarta, mediante acta del 11 de noviembre de 2014, quien a través de auto de 30 de junio de 2015 lo admitió y mediante providencia de 22 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, corrió traslado por el término común de 10 días a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, quienes guardaron silencio.

Mediante providencia de 30 de julio de 2020, el Consejero Ponente, Julio Roberto Piza Rodríguez, declaró la falta de competencia, argumentando “*En el sub examine, se advierte que la demanda se promovió contra los actos administrativos sancionadores, emitidos por el Ministerio de Comercio de Industria y Turismo, a través d ellos cuales se declaró el incumplimiento de una obligación a cargo de la actora y ordenó hacer efectiva una póliza de seguro por el valor de \$26.142.284,83 (ff.14 a 17), Dicha suma determina la cuantía de la pretensión y es inferior a 300 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes para el año 2005 (114.450.000).*”

*En ese orden, el despacho encuentra que este asunto debió tramitarse en primera instancia por parte de los juzgados administrativos (art. 134 B. 4 CCA). Así, se impone dejar sin efectos la admisión de la apelación interpuesta y el auto que corrió traslado para alegar de conclusión, para, en su lugar, declararse la falta de competencia (factor funcional) y remitirse a los juzgados administrativos de la Sección Primera de Bogotá (reparto) a fin de que, de conformidad con el artículo 138 del CGP, nuevamente emita la sentencia de primer grado. (...)*”

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado mediante auto de 14 de noviembre de 2020 se remitió el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), siendo repartido mediante acta de 10 de noviembre de 2020 al Juzgado 15 Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, quien a través de auto de 25 de noviembre de 2020, solicitó a la Oficina señalada, reasignar el asunto a la sección que realmente correspondía, es decir, a los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Primera, por lo que a través de acta de 14 de diciembre de 2020, fue repartido a este juzgado.

Así las cosas, el despacho OBEDECE Y CUMPLE lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, en providencia de 31 de julio de 2020 y en consecuencia **AVOCARA** conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Cuarta y en consecuencia **avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente (sentencia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5054533c8b6958876052f815521e460a7dc8beef348645808cdffb9bb0514c07**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 198/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210007400</b>
<b>DEMANDANTE: GERMÁN MORENO GALINDO</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b>

**PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

En el presente medio de control se tiene que que el señor Germán Moreno Galindo, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda el 04 de mayo de 2018, correspondiendo a la Subsección “D”, quien a través de providencia de 08 de abril de 2019, concluyo que no era competente para conocer del proceso por factor cuantía y ordenó su remisión para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección segunda, mismo que fue repartido mediante acta de 07 de junio de 2019 al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 04 de marzo de 2020 admitió la demanda de la referencia.

El apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, interpuso recurso de reposición contra el auto de 04 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda con el fin de que dicho proceso fuera remitido a los juzgados administrativos de la sección primera, argumentando que “i) *la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la sección primera y no a la segunda, pues no se trata de una vinculación laboral, de carácter legal y reglamentario con la administración; y ii) existe un litisconsorcio necesario que no fue integrado en el proceso.*

*El conocimiento del presente proceso no le corresponde a los juzgados administrativos en sección segunda como quiera que NO SE TRATA de un asunto laboral, por esta razón consideramos que debe ser remitido a los juzgados administrativos que conocen de los asuntos de la sección primera, por la residualidad del asunto, al tratarse de un tema cuyo conocimiento no fue expresamente atribuido a alguna de las demás subsecciones de los juzgados administrativos de acuerdo con lo señalado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Decreto Nacional 2288 de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*La “Curaduría Urbana” como persona jurídica NO EXISTE, no es una entidad de derecho público o privado o autoridad administrativa bajo el control de tutela de la administración o en la cual existan empleos públicos.*

*Los Curadores Urbanos son particulares, autónomos, que si bien desempeñan una función pública no por esa razón pierden su condición de particulares para convertirse en funcionarios públicos. (...),* recurso que fue resuelto por la titular del juzgado 52 administrativo de Bogotá mediante providencia de 09 de septiembre de 2020, quien después de efectuar un análisis normativo concluyó:

*“Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que no estamos ante una controversia de carácter laboral cuyo conocimiento sea de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección segunda, por lo que le asiste la razón al recurrente, siendo necesario determinar a cuál de las secciones le corresponde asumir dicho conocimiento.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que no se trata de una controversia de carácter electoral, ni contractual o de cualquiera otra que su conocimiento corresponda a las demás secciones, se concluye que en efecto, el mismo debe ser asumido por la Sección Primera en virtud de la cláusula residual de competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.*

*Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, lo que impone la revocatoria del auto objeto de censura, sin que en todo caso, ello afecte la validez de la actuación cumplida y relacionada con la vinculación y notificación de la entidad demandada, y en su lugar se ordenará remitir el proceso al señor juez administrativo de la sección cuarta que por reparto corresponda de conformidad con lo indicado.*

*Definido en tal sentido el primero de los puntos objeto de censura, el Despacho se abstendrá de resolver sobre la integración del litisconsorcio necesario por pasiva que reclama frente la Universidad de Antioquia, pues al margen de que llamamiento en garantía debe ajustarse a los presupuestos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la falta de competencia impide emitir pronunciamiento sobre el particular, en consecuencia el Juzgado. (...)*

El despacho considera necesario precisar que en el auto que declaró la falta de competencia del juzgado 52 administrativo de Bogotá, se señaló “se ordenará remitir el proceso al señor juez administrativo de la sección cuarta”, lo cierto es, que dicha orden hace referencia a la sección primera.

Así las cosas, se tiene que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

*“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

**“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**PARÁGRAFO.** La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

(...)

Ahora, el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá en el auto mediante el cual declara la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y lo remite para su reparto a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, después de hacer un análisis respecto del recurso de reposición interpuesto y algunas normas, señala:

*“Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que no estamos ante una controversia de carácter laboral cuyo conocimiento sea de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección segunda, por lo que le asiste la razón al recurrente, siendo necesario determinar a cuál de las secciones le corresponde asumir dicho conocimiento.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que no se trata de una controversia de carácter electoral, ni contractual o de cualquiera otra que su conocimiento corresponda a las demás secciones, se concluye que en efecto, el mismo debe ser asumido por la Sección Primera en virtud de la cláusula residual de competencia consagrada en el numeral 1º del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. (...)*”

Sobre el particular, este despacho considera que la controversia planteada por el accionante tiene carácter laboral dado que lo que se discute es el hecho de que al señor German Moreno Galindo (demandante), no se le haya incluido en la lista de elegibles en el concurso de méritos No. SDP-CU-1, 2 y 3-2017, para la selección y designación o redesignación de los Curadores Urbanos No. 1, 2 o 3 de Bogotá, es decir, que la misma se origina como resultado de una convocatoria de méritos para ocupar una designación que a la postre se traduce en un ejercicio de orden laboral dado que la negativa a ser incluido en la lista de elegibles, le quita posibilidades de seguir en el concurso de méritos a fin de ocupar un cargo de Curador Urbano en Bogotá, cargo creado para ejercer una función pública.

De otro lado, respecto del argumento de que “Los Curadores Urbanos son particulares, autónomos, que si bien desempeñan una función pública no por esa razón pierden su condición de particulares para convertirse en funcionarios

*públicos”, Por lo que la competencia para conocer del proceso de la referencia presuntamente correspondería a los juzgados administrativos de la sección primera, este despacho se permite señalar , que si bien el señor German Moreno Galindo participo en un concurso de mérito, donde a través del mismo se selecciona, designa o redesigna a los Curadores Urbanos 1,2 o 3 de Bogotá, también lo es que el demandante no ha obtenido la calidad de Curador Urbano, en la medida que sólo tiene la expectativa de ser nombrado en dicho cargo, por lo que no se puede argumentar el hecho de que los Curadores Urbanos, no son funcionarios públicos, en razón a que él mismo no tiene calidad de Curador Urbano. Por lo que mientras sea un aspirante al cargo, tiene la misma condición de todas las personas que participan en un concurso de méritos para proveer un cargo que ejerce funciones públicas, la competencia radica en los juzgados administrativo de la sección segunda de Bogotá.*

Además de lo enunciado anteriormente, esta instancia ha revisado algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto del tema que nos convoca encontrando que los mismos han sido proferidos por la sección segunda de dicha Corporación, por ejemplo, la sentencia de 21 de mayo de 2020, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “B” radicado número 17001-23-31-000-2011-00158-01 (3451-14), actora. María Lucia Amador Mendieta, demandado. Municipio de Manizales, Consejero Ponente. Cesar Palomino Cortes, controversia – retiro del servicio por edad de retiro forzoso de Curador Urbano, así como la sentencia de 9 de febrero de 2017, expediente No. 11001-03-25-000-2014-00942-02 (2905-14), Consejera Ponente. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de la subsección “B”.

De conformidad con lo señalado , este despacho considera que no cuenta con competencia para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en ningún momento se señaló a esta sección como la competente para conocer de esta clase de controversias en donde se ventilan situaciones de concursos de méritos para ocupar cargos en donde se ejercen funciones públicas y que en el fondo persiguen obtener un cargo en el Estado para ejercer dichas funciones. Atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. -** Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

**TERCERO.** - Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima el conflicto propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c464e38515b0e4c19b640b7e609b434d815ee55319fd49a05d1a8f512ef61452**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-332/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210015500</b>
<b>DEMANDANTE: LENTESPLUS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**INADMITE DEMANDA**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **LENTESPLUS S.A.S.** antes **LOCUST S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 2020035670 del 21 de octubre de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2019050595 del 8 de noviembre de 2019, a través de la cual se impuso la sanción a la demandante.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con el mismo, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte demandante sólo solicita la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, sin solicitar la nulidad del acto principal **Resolución No. 2019050595 del 8 de noviembre de 2019** que le impuso la sanción.

Aunado a lo anterior, se observa que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador 196 judicial I para asuntos administrativos, asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar la corrección correspondiente en cuanto a solicitar la nulidad de todos los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito establecido por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que el apoderado actor ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, integrada con la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en aplicación del principio de prevalencia funcional y según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

**En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**DISPONE:**

**PRIMERO.** INADMITIR LA DEMANDA presentada por **LENTESPLUS S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente cumpliendo el requisito previo previsto en el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021.** Información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a655d74baeae047c31159e555394e6000f3be1196e1c9d4470490fb06bfb05**

Documento generado en 12/05/2021 03:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**